



Lima, Noviembre 6 de 1903.

Nº 1080

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Francisco Chino y Rudecindo Catari, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 22 de Marzo de 1902. Al efecto, díctese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Arce



Lima, 10 de Noviembre de 1903

Se hace copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original

Nasiro y Larate

Copia.

Certificada de la sentencia en
que condena al reo Francisco
Chino a la pena de 6 años
de Penitenciaría por homicidio
de la persona de Maciano
Encarnacion Calcin.

Araucario, Julio 25 de 1903.



Don J. Pomareda, Escribano
de Estado de la Provincia de
Aragón.

Cerifico: que en la causa crimi-
nal seguida de oficio contra Fran-
cisco Chino y Rubecindo Catari por
homicidio en la persona de Mariano
Encarnacion Calcina, se encuentran
la sentencia y autos que sacadas a
la letra son del tenor siguiente.

Sentencia. En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra los reos presentados Francisco Chi-
no y Rubecindo Catari por homicidio
en la persona de Mariano Encarnacion Cal-
cina, en la que se han observado todas las
formalidades prescritas por la ley hasta
pronunciarse sentencia: Vistos los de la
materia y considerando: Primero, que la
existencia del cuerpo del delito se halla
acreditada con el reconocimiento del ca-
daver corriente a fosas reventanico en el
cual afirman los peritos que el estento te-
nia fracturado el cráneo lo que le dió
la muerte: Segundo, que los reos Fran-
cisco Chino y Rubecindo Catari en sus
instrucciones de cinco y nueve vuelta y con-
fesion de fosas sesenta y cinco y sesenta
y siete alegaron la alucinacion: Tercero, que
del proceso aparece que a horas nueve de
la noche del día treinta de Abril del no-
venta y tres, el finado Mariano E. Calcina
saló con sus compañeros de la casa del



Consejo Superior en que se encontraban
reunidos para hacer la ronda en la
poblacion, entrando en seguida a una
tienda en la Plaza a beber licor, donde
se les presentaron Francisco Chino, Ru-
deando Cutari y Guir Ortiz e inmedia-
tamente Chino los insulto por lo que
venieron y en la citada Plaza Chino
dio de pedradas al finado y en segui-
da Cutari y Ortiz y luego se garrotaron
sobre tendido hasta dejarlo exanimado
falleciendo a los pocos dias. Cuarto,
que todos los testigos afirman que los
indicados peor se fundieron al finado; y
Andres Chara a pocos dias y siete que
aquellos venieron con animo hostil; y
Quinto, que es evidente que Francisco Chi-
no y Rudeando Cutari dieron muerte al
finado; en cuya caso les corresponde la pe-
na empuesta en el articulo de treinta y tres
del Código Penal. Por estos funda-
mentos y demas que aparecen de autos.
Fallo que debo condenar y condeno a
los reos Francisco Chino y Rudeando Ca-
tari a la pena de doce años de peniten-
cia a cada uno, que se computa-
ran desde el recibidos de Marzo ultimo
en que fueron reducidos a prision; y
a las accesorias detalladas en el ar-
ticulo treinta y cinco del Código citado.
Y por esta mi sentencia administran-
do Justicia a nombre de la nacion
asi lo pronuncio, mandado y firmado en

Arángo, á seis de Agosto de mil novecientos dos, siendo horas tres y treinta y cinco minutos post meridie. — Federico Gonzalez Figueroa. — Ante mi. — Luis G. Pomareda. — Escribano de Estado.

Confirma
toma.

— Puno, Octubre trece de mil novecientos dos. — Vista, de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal en la contestación á la expresión de agravios, por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y declarando sin lugar la excepción de prescripción propuesta en esta segunda instancia, en la expresión de agravios: Confirmaron la sentencia apelada, corriente á fojas ochenta y dos, su fecha seis de Agosto último, por la que se condena á los reos Fabianico Utrero y Rudecindo Cotari á la pena de Penitencia en tercer grado, ó sean doce años de dicha pena, con lo demás que contiene, y los absolvióron. — Señores Caus. Calle. — Landaeta. — Gonzalez Ramirez. — Buena. — Francisco Diandera Peña. — Secretario.



— Sigue todas las notificaciones correspondientes.

Resoluc
cion de
la Supre
ma.

— El infrascrito. — Secretario de la Excmo. Corte Suprema de Justicia. — Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Francisco Utrero y otro, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue. — Lima venidos de Mayo de mil

novecientos tres. — Vistos: con lo expuesto
por el ministerio fiscal, y atendiendo:
á que la muerte de Maximiano Encar-
nacion Calana resultó que una pena
en que tomaron parte Francisco
Utrero, Rubencindo Catari y otros, sin
que se haya comprobado suficien-
tamente cual, de ellos causó al agra-
viado la lesion que produjo su
muerte, segun el reconocimiento foren-
sial de fojas veinticuatro; y á
que, en tal caso, debe aplicarse
lo dispuesto en la primera parte
del artículo dorcentos treinta y siete
del Código Penal: declararon haber
nubidad en la sentencia de vista
de fojas noventa y una, su fecha
tres de Octubre del año proximo
parado; reformandola, y revocan-
do la de primera Instancia de fo-
jas ochenta y dos, su fecha seis de
Agosto del mismo año, imponieron
á Francisco Utrero y á Rubencindo
Catari la pena de Penitenciaría en
primer grado, Comiso máximo,
ó sean seis años de dura pena,
con las accesorias del artículo
treinta y cinco del citado Código, con
tampoco la principal, desde el
reventado de Marzo de mil nove-
cientos dos; y los desahucaron.
Joayna. — Velas. — Elmore. —
Ortiz de Revillos — Rejovers. — se

publicó conforme á ley. — Luis Delu-
chu — Es copia de su original, que
corre á folios dos del cuaderno
número trececientos diez y siete que
queda archivada en esta Secreta-
ria. — Lima, Mayo veintitres de mil
novecientos tres. — Luis Deluche.

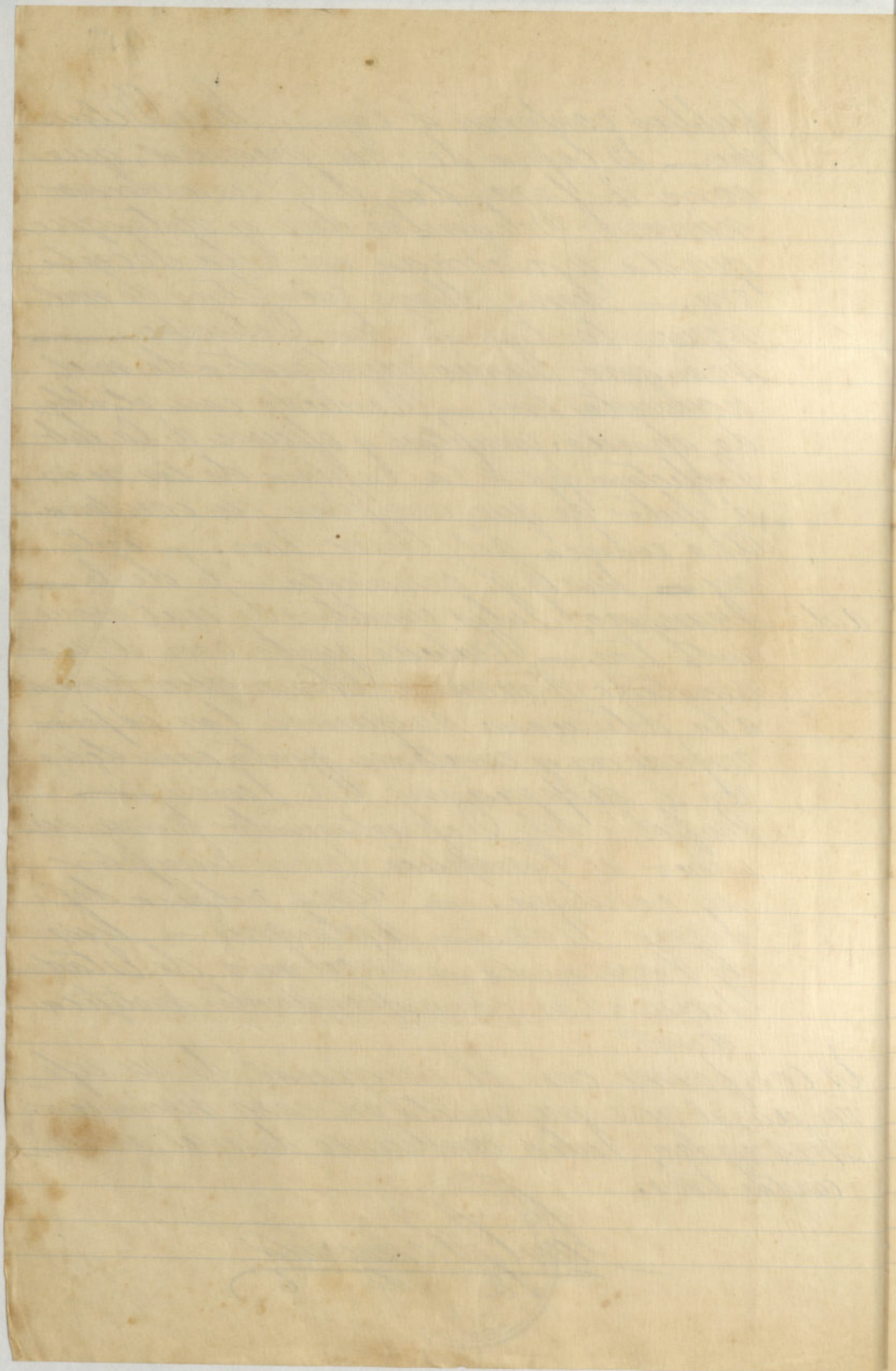
Azángaro, Junio veinticuatro de mil
novecientos tres. — Recabido con el debi-
do aprecio: cumplase y oficiase á la Sub-
Prefectura para la captura de los reos
á efecto de que cumplan su condena.
Una rubrica del Señor Juez. — Bote
mi. — Luis G. Pomareda — E. de E.

Auto. Azángaro, Julio veintitres de mil nove-
cientos tres. — Recabido junto con el reo
rematado Francisco Cuzco que pusié-
ra á la detención: saquense las copias
respectivas y comítase junto con el
reos á disposición del Señor Sub-
Prefecto del Departamento para su
cumplimiento al Penitenciero para cumplir
su condena. — Una rubrica del
Señor Juez. — Bote mi. — Luis
G. Pomareda — Escribano de Estado.
"Sigue las correspondientes notifica-
ciones."

Es conforme con el original de su refe-
rencia, al que me comito en caso necesario.
Azángaro, Julio veintitres de mil nove-
cientos tres.

Luis G. Pomareda
E. de E.





Cópia.

Certificada de la sentencia en
que condena al res Francisco
Chino a la pena de 6 años de
Penitencia, por homicidio en
la persona de Mariano Encar-
nacion Calina.

Arañguez, Julio 25 de 1903



Luis G. Tomareda, Escribano de Estado de la Provincia de Arárgaro.

Certifico: Que en la causa criminal seguida de oficio contra Francisco Chino y Ruderindo Catarí por homicidio en la persona de Mariano Encarnación Calcina, se encuentran la sentencia y autos que sacadas á la letra son del tenor siguiente. — En la causa criminal seguida de oficio contra los reos presentes Francisco Chino y Ruderindo Catarí por homicidio en la persona de Mariano Encarnación Calcina, en la que se han obrevado todas las formalidades prescritas por la ley hasta pronunciarse sentencia: Vistos los de la materia y considerando: Primero, que la existencia del cuerpo del delito se halla acreditada con el reconocimiento del cadáver coniente á fosas veinticinco, en el cual afirman los peritos que el estinto tenía fracturado el cráneo lo que le dio la muerte: Segundo, que los reos Francisco Chino y Ruderindo Catarí en sus instrucciones de cinco y nueve vuelta y confesión de fosas sesenta y cinco y sesenta y siete niegan la acusación: Tercero, que del prosero aparece que a horas nueve de la noche del día treinta de Abril del noventa y tres, el finado Mariano Encarnación Calcina salió con sus compañeros de la casa del Coronel Lizaras en que se encontraban



reunidos para hacer la ronda en la posta
entrando en seguida á una tienda en la
Plaza á vender licor donde se les presenta
ron Francisco Chino, Ruderindo Catari
y Cruz Petir e inmediatamente Chi-
no los insultó por lo que rieron y en
la citada Plaza Chino dió de pedradas
al finado y en seguida Catari y Petir y
luego de garrotarlos sobre tendido hasta
dejarlos exanimé falleciendo á los pocos
dias: Cuarto: que todos los testigos afir-
man que los indicados reos ofendieron
al finado; y Andres Charca á los dias y
siete que aquellos vinieron con animo
hostil; y Quinto, que es evidente que
Francisco Chino y Ruderindo Catari
dieron muerte al finado; en cuyo ca-
so les corresponde la pena impuesta
en el artículo doscientos treinta del Co-
digo Penal. Por estos fundamentos y
demas que aparecen de autos. = Fallo
que debo condenar y condeno á los reos
Francisco Chino y Ruderindo Catari á la
pena de dose años de penitenciaria á ca-
da uno, que se computaran desde el ve-
intidos de Marzo último en que fueron
reducidos á prisión; ya las accesorias
detailed en el artículo treinta y cin-
co del Código citado. Y por esta mi sen-
tencia administrando justicia á nom-
bre de la Nación, así lo pronuncio, man-
do y firmo en Azangaro, á seis de Agosto
de mil novecientos dos, siendo horas

Tres y treinta y cinco minutos post me-
 ridie. = Federico Gonzales Figueroa
 Ante mi. = Luis F. Tomarida. = Es-
 cribano de Estado. = Sigue las notifica-
 Confir maciones correspondientes. = Puno, Octu-
 mario, bre tiece de mil novecientos dos. =

Virtos, de conformidad con lo expuesto
 por el Señor fiscal en la contestacion
 a la expresion de agravios; por los funda-
 mentos pertinentes de la sentencia apela-
 da; y declarando sin lugar la excepcion
 de prescripcion propuesta en esta segun-
 da Instancia en la expresion de agravios:

Confirmaron la sentencia apelada, co-
 miente a fopas ochenta y dos, su fecha se-
 isde Agosto ultimo, por lo que se con-
 dena a los reos Francisco Chino y Pu-
 derindo Catarri a la pena de penitencia
 ria en tercer grado o sean dos años de
 dicha pena con lo demas que contiene; y
 los devolvieron. = Señores. = Cano. = Calle. =
 Landaeta. = Gonzales Bamires. = Buena-
 Francisco Dianderas Peña. = Secretario. =



Resolu tes. = El infrascrito. = Secretario de la
 cion de Excelentisima Corte Suprema de Justicia
 la corte Certifica: que en virtud del recurso de nul-
 Exprema, lidad interpuesto por Francisco Chino y
 otros en la causa que se les sigue por homici-
 dio, este supremo Tribunal a remuelto lo que
 sigue. = Lirra, a veintidos de Mayo de mil
 novecientos tres. = Virtos con lo expuesto
 por el ministerio fiscal y atendiendo

Si que la muerte de Mariano Calcina resultó que
una rina en que tomaron parte Francisco Chino
y Rudesindo Cutari, y otros sin que se haya com-
provado suficientemente cual de ellos causó
al agraviado la lesión que produjo su muerte,
según el reconocimiento pericial de fojas vein-
ticuatro y o que en tal caso, debe aplicarse
lo dispuesto en la primera parte del artículo de-
cientos treinta y siete del Código Penal: decla-
raron haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas noventa y una, su fecha tres de Oc-
tubre del año próximo pasado, reforman-
dola, y revocando la de primera instancia
de fojas ochenta y dos, su fecha seis de A-
gosto del mismo año, impusieron á Fran-
cisco Chino y Rudesindo Cutari la pena de
penitenciaria en primer grado término máx-
imo ó sean seis años de dicha pena, con las
acesorias del artículo treinta y cinco del cita-
do Código, contándose la principal desde
el veintidos de Marzo de mil novecientos
dos; y los devalvicron. = Loayza. = Velez. =
Elmore. = Ortiz de Zevallos. = Riveyro. =
Se publicó conforme á ley. = Luis Delu-
che. = Es copia de su original que con-
tiene fojas dos del cuaderno Número setenta
y siete que queda archiva-
da en esta Secretaría. = Lima á veinte
tres de Mayo de mil novecientos tres. =
Luis Deluche. = Azóngara, junio
veinticuatro de mil novecientos tres
= Recibido con el debido aprecio: cum-
plase y oficiase á la Sub-prefecta

ra para la captura de los reos á efecto de que cumplan su condena. = Una rubrica del Señor Juez. = Ante mi. = Auto Luis G. Pomareda. = E. de E. = Azángaro, Julio veintitres de mil novecientos tres. = Recibido junto con el reo rematado Francisco Chino que pasará á la detención: síguense las copias respectivas y remítanse junto con dicho reo á disposición del Señor Prefecto del Departamento para su envío al Panóptico para cumplir su condena. = Una rubrica del Señor Juez. = Ante mi. = Luis G. Pomareda. = Escrivano de Estado. = Siquen las correspondientes notificaciones."

Y conforme con el original de su referencia, al que me remito, en caso necesario. Azángaro, Julio veinticinco de mil novecientos tres.

Luis G. Pomareda
E. de E.



12/20/18

12/20/18

78